

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2014.

ACTOR: Alfredo Pérez Noria.

ÓRGANOS RESPONSABLES: VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Alfredo Pérez Noria**, en su calidad de Consejero Estatal del VIII Consejo Estatal y militante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se inconforma en contra de la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil catorce por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; así como la aprobación y registro del procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- El veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Mesa Directiva convocó al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la celebración de su IV Pleno a celebrarse el día treinta y uno de agosto a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, mismo a celebrarse en el Salón Real del Hotel Casa Real.

2.- Orden del día.- En el referido pleno se llevaron a cabo los siguientes trabajos:

a) Lista de asistencia de Consejeros presentes y declaración del quórum para el IV Pleno del VIII Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de Guanajuato;

b) Mensaje del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;

c) Política de Alianzas;

d) Determinación del Consejo Estatal, respecto de lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del 2015;

e) Clausura de la sesión.

3.-Resolutivo aprobado por el IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.- El pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de referencia, resolvió por unanimidad del voto de los presentes, lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba que el Proceso Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de Presidente y Síndicos Municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de Regidores por el principio de representación proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se resolverá mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, quien por el voto de la mayoría de los consejeros presentes elegirá a los candidatos a los cargos citados; el Consejo Electivo por el voto de al menos el sesenta por ciento determinará, la utilización de cualquiera de estos métodos, que en su caso resultarán de carácter vinculante:

- a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- c) Consulta al consejo municipal y/o órganos de dirección partidaria del municipio que corresponda; y
- d) Entrevista a candidatos, autoridades emanadas del partido en el municipio determinado, líderes del partido y en la sociedad del ámbito territorial correspondiente o mediante encuesta.

En el caso de candidatura única éste será candidato, salvo impedimento alguno, sin embargo deberá ser ratificada por el pleno del Consejo Electivo.

SEGUNDO: La fecha de inicio del proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo es el día diez de noviembre y la aprobación y emisión de la Convocatoria para la selección de candidatos a puestos de elección popular la realizará el pleno del Consejo Estatal a más tardar el diez de noviembre de dos mil catorce. El Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, según proceda, sancionará la Convocatoria en los términos estatutarios y ordenará su publicación a más tardar el día veinte de noviembre del dos mil catorce.

TERCERO: Del periodo de registro de candidatos:

- a. El periodo de registro de candidatos para cargos de elección popular en los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato será del veinticuatro al veintiocho de noviembre del dos mil catorce.
- b. El periodo de registro de candidatas a Diputadas y Diputados para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa será del uno al cinco de diciembre de dos mil catorce.
- c. El periodo de registro de candidatos a Diputadas y Diputados para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional será del ocho al doce de diciembre de dos mil catorce.

El órgano responsable de llevar a efecto todo el proceso electoral interno de todos y cada uno de los candidatos a elegir desde Registro de los precandidatos hasta la calificación de las elecciones y entrega de constancias de mayoría lo será la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática o la Delegación que en su caso sea designado por esta para el Estado.

CUARTO: Del periodo de subsanación de los registros de candidatos:

- a. El órgano encargado del registro de cargos a elección popular para Ayuntamientos tendrá como fecha límite el día 1 de diciembre para notificar si existen subsanaciones, el interesado dispondrá de 48 horas para realizar la subsanación, teniendo como fecha límite el día 3 de diciembre de dos mil catorce.
- b. El órgano encargado del registro de cargos a elección popular para Diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa tendrá como fecha límite el día 8 de diciembre para notificar si existen subsanaciones, el interesado dispondrá de 48 horas para realizar la subsanación, teniendo como fecha límite el día diez de diciembre de dos mil catorce.

c. El órgano encargado del registro de cargos a elección popular para Diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional tendrá como fecha límite el día quince de diciembre para notificar si existen subsanaciones, el interesado dispondrá de cuarenta y ocho horas para realizar la subsanación, teniendo como fecha límite el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

QUINTO: El órgano responsable de la organización, registro de candidatos, realización, calificación y de otorgar las constancias de mayoría que en cada caso correspondan en las elecciones interna, será la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO: Del tiempo de la precampaña:

El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato determina no realizará actos de precampañas, por considerar que lo pertinente para los tiempos del partido en el Estado es dedicar todos los esfuerzos de la estructura partidaria a la organización del proceso electoral constitucional sin que existan distractores que desvíen la atención del objeto central, esto es el proceso constitucional, sin embargo, se reserva el derecho de hacer uso de los espacios que en medios de comunicación le corresponden conforme a la legislación aplicable, mediante una campaña publicitaria que permita difundir y promocionar al Partido en el Estado, así como su oferta política en el Estado.

SÉPTIMO: De la jornada comicial:

a. En el caso de las candidaturas a cargos de elección popular para Ayuntamientos, la jornada comicial se realizará por el Consejo Electivo a más tardar el uno de febrero de dos mil quince.

b. En el caso de las candidaturas a cargos de elección popular para Diputaciones a integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, la jornada comicial se realizará por el Consejo Electivo a más tardar el quince de febrero de dos mil quince.

c. En el caso de las candidaturas a cargos de elección popular para Diputaciones a integrar el Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional, la jornada comicial se realizará por el Consejo Electivo a más tardar el veintidós de febrero de dos mil quince.

OCTAVO: Se mandata al Comité Ejecutivo Estatal para que antes del día 7 de septiembre del 2014 realice la comunicación correspondiente del presente resolutive en cumplimiento con el Artículo 175 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, y para su conocimiento y efectos a la Comisión Política Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, a las 11:04,32s once horas con cuatro minutos y treinta y dos segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Alfredo Pérez Noria, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de Septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-10/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha ocho de septiembre del año en curso y notificado en fecha nueve del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le requirió al Quejoso para que en el término improrrogable de 48 horas aclarara su demanda y precisara la existencia o inexistencia de terceros interesados y en su caso precisara el nombre y domicilio, así como el nombre del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución impugnada.

En fecha once de septiembre del dos mil catorce, se tuvo al quejoso por satisfaciendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Alfredo Pérez Noria**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y

ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades responsables, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

A) VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente documentación:

ÚNICO.- Copia debidamente certificada de la resolución emitida por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce, sesión IV Pleno Extraordinario y demás documentos relativos con dicha sesión.

B) Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara:

ÚNICO.- Si ha emitido acto jurídico aprobando y registrando el procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del dos mil quince del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Guanajuato, y en su caso, exhiba copia certificada de los documentos en los que conste.

Dentro de dicho plazo comparecieron las autoridades responsables, satisfaciendo el requerimiento antes referido, en los siguientes términos:

a) Al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por informando:

...“que a la fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no ha emitido ningún acto jurídico aprobando y registrando el procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral del dos mil quince del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Guanajuato”.

Del documento antes referido se dio vista al accionante para que manifestara lo que a su interés conviniera.

b) Por lo que respecta al requerimiento formulado al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, previo a

acordar se le requirió, para que informará el carácter que tiene dentro del referido Consejo el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, y en su caso, debiendo acreditar mediante copia certificada su personalidad.

El requerimiento en cita, fue satisfecho mediante promoción recibida el veinte de septiembre de dos mil catorce a las diez horas con cuarenta y seis minutos, proveyéndose el veintidós del mes que transcurre, en el sentido de tener al ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, por anexando copia certificada del resolutive aprobado por el pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Del documento referido se ordenó dar vista al accionante y demás terceros interesados a efecto de que comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La demanda planteada por el accionante, literalmente indica:

AGRAVIOS

UNICO.- Se violan el ESTATUTO DEL PRD, así como el **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

EN EL RESOLUTIVO "RESOLUTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIATOS DEL PRD PARA PRESIDNETES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGODORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS DEL ESTADO; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPIORCIONAL."

RESUELVE: PRIMERO.- Se aprueba el Proceso Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de Presidentes y Síndicos Municipales por el principio de mayoría relativa y listas de Regidores por el principio de representación proporcional, así de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se resolverá mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, quien con el voto de la mayoría de los consejeros presentes elegirá a los candidatos a los cargos citados (sic)

Toda vez que cita LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que los cargos por y listas de Regidores por el principio de representación proporcional, así de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional SE ELEGIRAN POR MAYORIA DE LOS CONSEJEROS PRESENTES Y QUE FUE ESTO APROBADO POR MAS DEL SESENTA PORCIENTO DEL CONSEJO. LO CUAL ES MALINTERPRETADO EN DICHA RESOLUCION, violando los procedimientos de ELECCION, AL PRETENDER QUE POR MAYORIA DE LOS CONSEJEROS PRESENTES SE ELIJAN A LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES (DIPUTADOS) O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (SINDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO)

YA QUE PARA LOS CARGOS DE MAYORIA DE MAYORIA RELATIVA SE RIGEN POR LOS ARTICULOS 56, 57 Y 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN RELACION CON EL ARTICULO 275 DEL ESTATUTO. Lo cual si es factible.

NO ASI LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES (DIPUTADOS) O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (SINDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO) Que su procedimiento esta marcado por el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD.

Se transcriben los artículos mencionados para su mejor comprensión.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

Capítulo Sexto De la elección en los Consejos del Partido

Artículo 49. Para la elección de candidatas a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto.

Capítulo Tercero De la elección en Consejos

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
 - b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;**
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
 - e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
 - f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
 - g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
 - h) La lista de candidatos a **Regidores** o **Síndicos** **se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural**, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
 - i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio de que se trate según la legislación electoral local;
 - j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y
 - k) En los cargo de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

Artículos 279 y 280 del Estatuto del PRD

Artículo 279. **Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán** de la siguiente manera:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;
- b) **Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;**
- c) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;
- d) **Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;**

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejeros **tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal**, respetando **siempre** la paridad de género.

La integración de las **propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.**

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género. La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

RELACIONADO CON ESTE ARTICULO 280 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD, SE MENCIONA EL ARTICULO 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 239. Realizando el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, al consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

EN RELACION A LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA ESTAS SI SE ELIGEN CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS 56, 57 Y 58 REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en relación con el artículo 275 del Estatuto del PRD que citan:

CITA EL ARTÍCULO 275 DEL PRD lo siguiente:

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) **Se deroga.**
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejero; o
- e) **Se deroga.**

Este artículo 275 del Estatuto tiene solo relación con los artículos 56,57 y 58 del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Para elegir cargos de MAYORIA RELATIVA, NO ASI PLURINOMINALES O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Segundo

De las candidaturas a cargos de elección popular electas por el principio de mayoría relativa

Artículo 56. La elección de las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa, se registrarán para efectos de la elección interna en lo individual, por fórmula o planilla, según lo disponga la Ley Electoral respectiva, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto del género así como de las acciones afirmativas que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 57. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa, y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Nacional determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme a los artículos 274 y 275 del estatuto.

Artículo 58. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Estatal determine, mediante la decisión

del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme al artículo 275 del Estatuto.

Por lo tanto el violatorio EL RESOLUTIVO IMPUGNADO EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LAS CANDIDATURAS POR LA VIA PLURINOMINAL EN GUANAJUATO DIPUTADOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL REGIDORES EN EL AMBITO MUNICIPAL DE GUANAJUATO.

Por su parte la autoridad responsable, VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, **omitió** expresar argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos del actor, limitándose a exhibir la copia certificada del resolutivo aprobado por el pleno extraordinario del referido consejo estatal, en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

En tanto que la otra autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, J. Jesús Badillo Lara, expuso en el escrito recibido el diecisiete de septiembre del año en curso:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, me permito dar respuesta a su oficio número 18/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, por lo que le informo que a la fecha del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no ha emitido ningún acto jurídico aprobando y registrando el procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral del dos mil quince del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

- a) El informe justificado que rindan las autoridades responsables.
- b) Copia simple de la convocatoria para el pleno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce y orden del día y así como del resolutivo que se impugna.

c) Escrito de petición a la mesa directiva del VIII (octavo) Consejo Estatal en Guanajuato en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce, mediante el cual solicito los siguientes documentos:

1.- Copias certificadas del acta del pleno celebrado por el VIII Consejo Estatal en Guanajuato en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

2.- Copias certificadas de la convocatoria para el pleno a celebrarse en fecha treinta y uno de agosto del dos mil catorce, por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

3.- Copia certificada del resolutivo emitido por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

4.- Copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce por el pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

5.- Copia certificada de la constancia de Consejero Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

d) Copia simple de la lista de consejeros estatales actuales en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Comisión Nacional Electoral de fecha ocho de febrero de dos mil trece.

e) Original de la credencial del afiliado del quejoso.

f) Copia simple del anterior documento.

De los anteriores medios probatorios, sólo le fueron admitidos los siguientes:

a) Copia simple de la convocatoria para el pleno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce;

b) Copia simple de la lista de nombres de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

c) Solicitud de expedición de copias certificadas a la mesa directiva del octavo Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, suscrito en fecha tres de septiembre de este año.

d) Credencial de afiliado del quejoso al Partido de la Revolución Democrática.

e) Copia simple del anterior documento.

Por lo que hace al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, únicamente se le tuvo por rindiendo su informe.

En cuanto al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, se le tuvo por anexando la documental consistente en:

Copia certificada del resolutive aprobado por el pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano incoado, se advierte que impugna el resolutive sobre el procedimiento aplicable a la elección de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del dos mil quince, del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, emitida por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

ARTÍCULO 390- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una

relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta,

completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la normativa interna del Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en materia electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de

derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos inoportunos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que

se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, lo que propiciaría una restricción indebida al

principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por el demandante del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por el accionante, consiste en:

La determinación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo previsto por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del 2015, en atención a que el quejoso considera que no se tomó en cuenta el contenido ni los posibles alcances de las disposiciones y de las obligaciones que el Reglamento General de Elecciones y Consultas así como del Estatuto ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte los artículos 43 inciso e, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL, CELEBRADO EN OAXTEPEC,
MORELOS LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:
[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución
Democrática, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en
Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

c) Requerir a los órganos y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- f) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;
- g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;
- h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como

derechos de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en su Reglamento de Disciplina Interna, un medio de defensa contra aquéllos **actos** u **omisiones** de los órganos partidarios, a saber, el recurso de “queja”.

Resulta relevante señalar que es un hecho notorio, lo resuelto por este Órgano Colegiado dentro del expediente número TEEG-JPDC-03/2014 y sus acumulados, en el que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informó:

a) Durante el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del 21 al 24 de noviembre de 2014, se aprobaron los nuevos Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cabe señalar que el Órgano de éste Instituto Político se denominaba Comisión Nacional de Garantías, con las modificaciones aprobadas ya señaladas en el inciso inmediato anterior, esta comisión ahora lleva el nombre de Comisión Nacional Jurisdiccional, y su integración está compuesta por los cinco mismos Comisionados que integraba la Comisión Nacional de Garantías.

c) Es de señalarse que dicha Comisión está integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, lo anterior en tanto se realice el Consejo Nacional Electivo mediante el cual se elegirá mediante votos, de los Consejeros Nacionales su nueva integración.

d) Que las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional contenidas en el artículo 133 del Estatuto vigente de éste instituto político; que a la letra dice:

Artículo 133.- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

De lo que se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, por lo que no puede argumentarse que no exista dicho órgano, o que haya dejado de funcionar a raíz del cambio de denominación en los nuevos estatutos y reglamentos aprobados durante el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del 21 al 24 de noviembre de 2013.

En ese tenor, se advierte que desde la creación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, su integración quedó conformada por los mismos cinco comisionados que integraban la

Comisión Nacional de Garantías, lo que revela que dicho órgano competente se encontraba establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, sin que obre en el presente sumario prueba alguna que lo contradiga.

Retomando, tal medio de defensa se encuentran al alcance de sus militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, que en la especie es la Comisión Nacional Jurisdiccional, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, de las disposiciones del reglamento de disciplina interna antes transcritas, concretamente del inciso “b” del artículo 7, se infiere que el recurso de queja es la vía apta para controvertir el acto impugnado, consistente en la determinación del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo previsto por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del 2015, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

De igual forma, la oportunidad en que el recurso de queja **contra persona** debe interponerse es dentro de los sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que aconteció el acto u omisión que se reclama y en tratándose del recurso de queja **contra órgano** de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación del mismo, según se desprende de la literalidad de los artículos 44 y 81 del aludido Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el accionante consiste precisamente, en el acto emitido por el Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce, concretamente el resolutive relativo a la aprobación del procedimiento para la selección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional del 2015 del Partido de la Revolución Democrática.

La impugnación a dicho acto jurídico encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de queja, de conformidad con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al encontrarse establecidas en el Reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir el acto jurídico impugnado y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio al recurrente.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo

390 de la Ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 420 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuenten los militantes de los Partidos políticos, siendo que a la fecha en que la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el respectivo recurso de queja, en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del citado Partido Político.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

No puede considerarse un obstáculo para acudir a la instancia intrapartidista el hecho relativo a que el promovente impute un acto jurídico al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la actuación no es del Instituto Electoral

local, sino del Partido Político, en cuanto a que tiene la obligación de comunicarle la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Por lo anterior, la autoridad intrapartidista podrá resolver la cuestión planteada con plenitud de jurisdicción.

En ese tenor, debe atenderse a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el promovente debió agotar e interponer el Recurso de Queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido, líneas arriba transcrito.

No pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un Partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que subsiste en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para*

tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “*las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos*”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar

la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por él enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que le asista la razón, pueden ser satisfechas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el Recurso de queja ante el Partido Político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir la omisión impugnada.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido Recurso de queja, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus

derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse fracciones VI y XI del artículo 421, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al quejoso, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, en el caso concreto, es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente

de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión

Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja; y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el

número **TEEG-JPDC-10/2014**, promovido por **Alfredo Pérez Noria**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutiveos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus miembros, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables en su domicilio señalado en autos; asimismo mediante **oficio** a través de mensajería especializada al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia autorizada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.-----